



Con fecha 06 de Octubre de 2015, el C. Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por el Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benitez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dio cuenta que con la misma se pretenden reformar y adicionar diversos artículos a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** La ley que en esta ocasión se pretende reformar tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

**TERCERO.** En el año 2014 fue aprobada dicha Ley, y la fecha no había sufrido reforma alguna, sin embargo, considerando que las leyes no son perfectas sino perfectibles, los suscritos, en aras de contar con un marco que regule nuestras conductas y que vaya a la vanguardia de los cambios que sufre nuestra sociedad día a día, hemos decidido apoyar la propuesta del iniciador para reformar dicho ordenamiento, a fin de que se perfeccionen los elementos para llevar a cabo una adecuada administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados y con ello evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los mismos.



**CUARTO.** Así, los suscritos buscamos proporcionar certeza y seguridad jurídica a los particulares, ya que tendrán el conocimiento directo y transparente de los procedimientos, situaciones jurídicas particulares, obligaciones y derechos que conforman el régimen jurídico relativo a los bienes.

**QUINTO.** Dentro de las reformas que se han propuesto, en esta ocasión y que consideramos más sobresalientes son las siguientes:

Se propone anexar los artículos 3 bis 1, 3 bis 2, 3 bis 3 y 3 bis 4, donde se establece que el aseguramiento de los bienes debe de ser de inmediato, dada la discrecionalidad con que a veces se actúa. Se detalla el procedimiento de aseguramiento, donde los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Investigadora del Delito, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial deberán levantar acta, inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren, identificar los bienes asegurados, acordar las medidas de preservación más convenientes e inmediatas, hacer los registros públicos que correspondan, en su caso, que se realice el avalúo correspondiente, para poder entregar los bienes al Servicio de Administración.

Se establece que el Servicio de Administración deberá organizar una base de datos que podrá ser consultada.

Se propone anexar una fracción al artículo 5 que contiene lo siguiente: Para incorporar a la Comisión un auditor designado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, con voz pero sin voto, el cual contará con todas las facultades para la inspección, supervisión y vigilancia sobre la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Se propone reformar y adicionar al Artículo 9, apartado B, una fracción VI. Sobre las atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión para lo siguiente: VI. Rendir un informe anual, ante el Congreso del Estado, que contenga el inventario actualizado, la situación física, uso y destino de los bienes objeto de esta Ley, así



como, un informe que muestre el uso y destino de los recursos obtenidos por la venta, renta o administración de dichos bienes.

Sobre el destino de los recursos regulado por el Artículo 13, se propone que en el caso de los bienes decomisados y los abandonados, los recursos que se obtengan de la administración, sus frutos y productos, así como los derivados de su venta, serán considerados aprovechamientos en los términos del Código Fiscal del Estado de Durango. Estos aprovechamientos deberán ser destinados a instituciones de asistencia social, desarrollo rural o de investigación científica.

Se adiciona el Capítulo de Responsabilidades y Sanciones con ocho artículos. De tal manera que se establecen las violaciones a la Ley, de acuerdo a su gravedad y reincidencia.

**SEXTO.** En relación al contenido en la iniciativa respecto de las multas que se contemplan en salarios mínimos, la Comisión de conformidad con el artículo 182 último párrafo realizó los cambios en el presente para que dichas multas sean cobradas de acuerdo a la unidad de medida y actualización, ello para dar cumplimiento al Decreto Constitucional publicado en Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, de lo cual se derivó la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año próximo pasado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



## DECRETO No. 117

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones III y IV del artículo 2; se reforma el artículo 3; se adicionan los artículos 3 bis 1, 3 bis 2, 3 bis 3, 3 bis 4; se adiciona una fracción VI al artículo 5; se adiciona una fracción VI al artículo 9 en el apartado B y recorriéndose la numerada como tal para quedar con el número VII; se reforma el artículo 10; se reforma el artículo 13; se reforma el artículo 26; y se adiciona un Capítulo IX, denominado Responsabilidades y Sanciones con los artículos del 30 al 37, de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, para quedar como sigue:

### Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

De la I a la II. ...

III. **Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados, **decomisados o abandonados.**



**IV. Servicio de Administración:** El órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, **decomisados o abandonados.**

De la V a la VII. ...

### **Artículo 3. Administración de los bienes.**

Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, **hasta que se resuelva su devolución, abandono o decomiso.**

**Artículo 3 bis 1. Las autoridades competentes conforme a esta Ley, procederán al inmediato aseguramiento de aquellos bienes que corresponda asegurar, conforme a las disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 3 bis 2. Al realizar el aseguramiento, los agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Investigadora de Delitos, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:**

- a).- **Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;**
- b).- **Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;**
- c).- **Acordar las medidas convenientes e inmediatas para impedir que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;**
- d).- **Requerir a las autoridades que corresponda para que hagan constar el aseguramiento en los registros públicos que corresponda;**
- e).- **Pedir, en su caso, que se realice el avalúo correspondiente, y**



f).- Hacer la entrega dentro de las 48 horas de haber concluido el aseguramiento al Servicio de Administración.

**Artículo 3 bis 3.** La autoridad competente en la administración de los bienes deberá organizar una base de datos que contendrá el registro de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, la cual podrá ser consultada por las autoridades judiciales, la Fiscalía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, además de las personas que acrediten tener un interés legítimo.

**Artículo 3 bis 4.** La autoridad que acuerde el aseguramiento de un bien, estará obligada a notificar al interesado o a su representante legal dentro de los veinte días siguientes, y deberá entregar o poner a su disposición, según sea el caso, copia certificada del acta que contiene el inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren, con el propósito de respetar su derecho de audiencia.

En la notificación a que se refiere el párrafo anterior se deberá prevenir al interesado o a su representante legal, para que no venda o grave los bienes asegurados.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en los plazos de cuatro meses tratándose de bienes muebles, o de ocho meses tratándose de bienes inmuebles, se decretará el abandono en favor del Estado. La autoridad judicial competente acordará la ratificación del decreto de abandono, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de que el Servicio de Administración lo solicite.

#### **Artículo 5. Integración de la Comisión.**

La Comisión se integrará por:

De la I a la V. ...



**VI. Un auditor designado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, con voz pero sin voto, el cual contará con todas las facultades para la inspección, supervisión y vigilancia sobre la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.**

...

#### **Artículo 9. Designación y atribuciones.**

El titular del Servicio de Administración será designado por la Comisión, y tendrá las atribuciones siguientes:

**A.....**

**B. En su calidad de Secretario Técnico.**

De la I a la V. ...

**VI. Rendir un informe anual detallado, ante el Congreso del Estado, que contenga el inventario actualizado, la situación física, uso y destino de los bienes objeto de esta ley, así como, un informe que muestre el uso y destino de los recursos obtenidos por la venta, renta o administración de dichos bienes; el informe deberá ser incluido en la Cuenta Pública que presente el Gobierno del Estado, con el objeto de verificar si el Servicio de Administración, realizó sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.**

**VII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.**

### **CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 10...**

Los bienes serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse, **arrendarse** o ser enajenados, previo



acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

**El Servicio de Administración será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamar su pago.**

#### **Artículo 13. Destino de los recursos.**

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un Fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho. **En el caso de los bienes decomisados y los abandonados, los recursos que se obtengan de la administración, sus frutos y productos, así como los derivados de su venta, serán considerados aprovechamientos en los términos del Código Fiscal del Estado de Durango.**

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, una vez descontados los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación, deberán ser destinados a instituciones de asistencia social, desarrollo rural o de investigación científica.

### **CAPÍTULO VII DEL DESTINO DE LOS BIENES**

#### **Artículo 26. ...**

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala esta ley, **y en su caso, de resultar procedente, se aplicarán las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

### **CAPÍTULO IX RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**



**Artículo 30.** Las violaciones a la presente Ley se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes asegurados, decomisados o abandonados.

**Artículo 31.** Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta. Podrán aplicarse de manera conjunta o indistintamente.

**Artículo 32.** Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor. En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

**Artículo 33.** Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro del año siguiente a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.



**Artículo 34.** Se impondrá multa a quien no cumpla las disposiciones contenidas en la presente Ley, por el equivalente de 300 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, además de la destitución del cargo e inhabilitación en su caso.

**Artículo 35.** Las multas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resulten al infractor.

**Artículo 36.** Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, quien podrá delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estime conveniente, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial que corresponda.

**Artículo 37.** En todo caso, para imponer la sanción que corresponda, la autoridad responsable de aplicar las sanciones previstas en esta Ley, deberán respetar los derechos al debido proceso y de audiencia al interesado.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE DURANGO  
LXVII LEGISLATURA 2016 • 2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (16) dieciseis días del mes de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO  
SECRETARIA.